

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 2059**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00274-00  
**DEMANDANTE:** EFRAÍN BETANCOURT ZAMORANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**ASUNTO**

En el presente proceso mediante auto N° 615 del 2 de junio de 2021, se ordenó fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso, **el día 5 de octubre del 2021, a las 11:00 a.m.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra inscrita en el Curso de Formación Judicial de la Ley 2080 del 2021, dirigido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y que para la referida fecha se encuentra programada sesión virtual desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm, se hace necesario disponer la reprogramación de la hora para llevar a cabo la audiencia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el enlace para conectarse a la misma, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales. Se reitera que queda a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia a la audiencia, del profesional que realice el dictamen ordenado.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma; sin embargo, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la hora en la cual se adelantará la audiencia, para **el día 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, a las 11:00 a.m.**, que se realizará mediante el aplicativo **LifeSize**, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio dentro del proceso. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos informados por los apoderados.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**TERCERO: INFORMAR** previamente al Despacho en caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, para que concurren de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada y se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4873e627d1b09130c3730a1126aa0baa7ee129d0fe80100a99812528d6cde250**

Documento generado en 24/09/2021 03:57:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 718**

**PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00225-00**  
**DEMANDANTE: PATRICIA ORTIZ PALOMINO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**  
**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

**Ref. Requiere Pruebas**

1. Dentro del asunto de referencia, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2019, se decretaron de oficio las siguientes pruebas:

- Oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que se sirva remitir al despacho: **a)** Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado Resolución No. 0308 del 25 de mayo de 2018, en donde se incluya la hoja de vida de la señora PATRICIA ORTIZ PALOMINO identificada con la C.C. No. 31.280.690, y **b)** Certificación precisando el tiempo de servicio laborado por la señora PATRICIA ORTIZ PALOMINO e informando a que fondo de pensiones se consignaron los aportes de la misma.

Igualmente, en dicha audiencia se fijó fecha para adelantar la audiencia de pruebas para el día 25 de marzo del 2020 a las 11:00 a.m., la cual no se pudo llevar a cabo debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, que llevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendiera los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, suspensión que fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Así las cosas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, no obstante ello, las pruebas ordenadas no han sido allegadas al plenario, lo que ha paralizado la actuación procesal, razón por la cual el despacho requerirá por ultima vez a la demandada, para que allegue la información solicitada en el término de 5 días, so pena de aplicar los poderes correccionales establecidos en el artículo 43 del C.G.P., pues se recuerda a la parte que conforme el artículo 78 numeral 8, es deber de las partes y apoderados prestar la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así mismo, del deber de remitir con la contestación de la demanda los antecedentes del acto acusado conforme lo señala el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Para efectos de la aplicación de los poderes correccionales, se requerirá a representante legal de la entidad demanda, informe quien es la persona encargada de dar respuesta al requerimiento del despacho relativo a la prueba decretada, detallando el nombre, cedula de

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

ciudadanía, cargo y aportando los documentos relativos a la vinculación con la entidad demandada, en caso de abstenerse de informar quien es la persona responsable, el trámite correccional se iniciará contra la representante legal del Departamento del Valle del Cauca.

2. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita que se dicte sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, no obstante, se advierte que el art. 182A adicionado a la Ley 1437 del 2011, mediante el art. 42 de la Ley 2080 del 2021, contempla que solo se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial o en cualquier estado del proceso cuando se solicite de común acuerdo entre las partes involucradas en el litigio, para el caso ya se agotó la etapa de la audiencia inicial y la petición no está coadyuvada por la entidad demandada o su apoderado, razón por la cual no podrá ser despachada favorablemente la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por ultima vez a la demandada, para que allegue en el término de 5 días, la siguiente información que fue decretada como prueba en el presente proceso, so pena de aplicar los poderes correccionales establecidos en el artículo 43 del C.G.P.

- **a)** Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado Resolución No. 0308 del 25 de mayo de 2018, en donde se incluya la hoja de vida de la señora PATRICIA ORTIZ PALOMINO identificada con la C.C. No. 31.280.690, y **b)** Certificación precisando el tiempo de servicio laborado por la señora PATRICIA ORTIZ PALOMINO e informando a que fondo de pensiones se consignaron los aportes de la misma.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la doctora Clara Luz Roldan, en calidad de representante legal de la entidad demanda, para que en el término de cinco días, informe quien es la persona encargada de dar respuesta al requerimiento del despacho relativo a la prueba decretada, detallando el nombre, cedula de ciudadanía, cargo y aportando los documentos relativos a la vinculación con la entidad demandada; en caso de abstenerse de informar quien es la persona responsable, el trámite correccional se iniciará contra la representante legal del Departamento del Valle del Cauca.

Por secretaría elabórense los correspondientes oficios.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante de dictar sentencia anticipada, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**612b36107987cffe6d3108f03e39b3dc3540eaaa174d75a3d538841d3a15d**

Documento generado en 24/09/2021 03:58:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 717**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00098-00  
**DEMANDANTE:** BETSABÉ REYES MOLINA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-  
SECRETARIA DE TRANSITO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**ASUNTO**

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procede a dar aplicación a las normas jurídicas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la sentencia anticipada.** La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma en cita dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

**2. Fijación de litigio.** En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si ¿es nula la Resolución No. 4152.010.21.08577 del 26 de septiembre de 2018, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se impuso sanción a la señora Betzabe Reyes Molina por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado?

**3. Pruebas solicitadas:** En el asunto la parte demandante y demandada únicamente solicitaron se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, respectivamente.

**4. Conclusión.** Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto en el que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada. En mérito de lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

5. **1. Fijar el litigio de la siguiente manera:** ¿es nula la Resolución No. 4152.010.21.08577 del 26 de septiembre de 2018, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se impuso sanción a la señora Betzabe Reyes Molina por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado?
2. **Tener** como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.
3. **Correr** traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.
4. **Notificar** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c29caeee4505304924a3898ded1dd5f4e39f817f298ea98eea4b90ddc66a37**

Documento generado en 24/09/2021 03:58:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 2058**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00101-00  
**DEMANDANTE:** INIS DE JESUS CORONADO CALI Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**ASUNTO**

En el presente proceso mediante auto N° 82 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 2 de febrero del 2021, se ordenó fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se realizará la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio dentro del proceso, **el día 5 de octubre del 2021, a las 8:00 am.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra inscrita en el Curso de Formación Judicial de la Ley 2080 del 2021, dirigido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y que para la referida fecha se encuentra programada sesión virtual desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm, se hace necesario disponer la reprogramación de la hora para llevar a cabo la audiencia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el enlace para conectarse a la misma, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales. Se reitera que queda a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia a la audiencia, del profesional que realice el dictamen ordenado.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma; sin embargo, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la hora en la cual se adelantará la audiencia, para **el día 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, a las 8:00 a.m.**, que se realizará mediante el aplicativo **LifeSize**, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio dentro del proceso. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos informados por los apoderados.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**TERCERO: INFORMAR** previamente al Despacho en caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, para que concurren de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada y se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c59fd1673074f189cd2f8531481c461aef9f267c4f1a3387edf4989323eb74**

Documento generado en 24/09/2021 03:58:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 930**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00093-00  
**DEMANDANTE:** GERS INDUSTRIA S.A. EN LIQUIDACION  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

**REF. REMITE POR COMPETENCIA**

**I. ASUNTO**

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO**, radicada el 6 de mayo de 2021, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución Sanción No. 4131.032.9.5.43526 del 24 de agosto de 2020 proferido por la Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, que libró orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali y a cargo del contribuyente GERS INDUSTRIA S.A. en LIQUIDACIÓN.

2. Resolución No. 4131.032.9.5.3335 del 13 de octubre de 2020, proferida por la Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento de Hacienda Distrital de Santiago de Cali, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta contra la Resolución No. 4131.032.9.5.43526 del 24 de agosto de 2020.

En la demanda se determinó como cuantía de la misma la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES TRECE MIL PESOS MCTE (\$306.013.000.00), que corresponde al valor de la sanción impuesta a la empresa demandante, cuyo acto administrativo hoy se demanda, valor que supera los cien (100)<sup>1</sup> salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es del caso señalar que conforme el artículo 157 del CPACA, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y **sanciones**.

Sobre la competencia de los jueces administrativos por el factor objetivo de la cuantía, el numeral 4 del artículo 155 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o

---

<sup>1</sup> \$90.853.600

*distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

A su turno, el numeral 4 del artículo 152 del CPACA: dispone:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Se resalta que con la reforma al CPACA introducida a través de la Ley 2080 de 2021, se modificaron las cuantías respecto de los asuntos que conocerán los Juzgados Administrativos en primera instancia, fijando la cuantía para asuntos de naturaleza tributaria en la suma de quinientos (500) salarios mínimos, sin embargo, de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa, dichas reglas solamente entraran en vigencia dentro de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la reforma, es decir, a partir del 21 de enero del 2022.

Así las cosas, en estricta observancia de las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, en consideración a la cuantía del proceso, corresponde al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario sancionatorio, promovido por GERS INDUSTRIA S.A. EN LIQUIDACION en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI .

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7165facd19499b46f883c37c3315bf18b99f37e2409f661ef2a81663c57ce9c1**

Documento generado en 24/09/2021 03:58:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**